

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior
del Distrito de Cartagena



Edición No. 1

2017

SALA PENAL

NOTA DE RELATORÍA

Se presenta este nuevo Boletín con las providencias relevantes que se han producido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cartagena en los últimos meses, luego de su correspondiente exteriorización por parte de esa Colegiatura.

Mostramos los extractos más importantes para la divulgación y consulta del público en general, lo cual es realizado desde la óptica personal del Relator, persiguiendo el dotar de una organización temática y descriptiva de las decisiones adoptadas por esta Colegiatura, sin que tales propósitos puedan suplir la lectura completa y detenida de la respectiva decisión por parte de los destinatarios de este Boletín informativo.

En consecuencia, sugerimos acceder al texto completo de las providencias, para lo cual esta Relatoría está a la orden para colaborar en lo pertinente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Presidente: H.M. Marcos Román Guío Fonseca

Vicepresidenta: H.M. Martha Patricia Campo Valero

SALA CIVIL-FAMILIA

Presidente: H.M. John Freddy Saza Pineda

Vicepresidente: H.M. Omar García Santamaría

SALA PENAL

Presidente: H.M. Francisco Antonio Pascuales Hernández

Vicepresidenta: Patricia Helena Corrales Hernández

SALA LABORAL

Presidente: H.M. Carlos Francisco García Salas

Vicepresidente: H. M. Francisco Alberto González Medina

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidenta: H.M. Laura Cantillo Araújo

Vicepresidenta: Ada Lallemand Abramuck

RELATOR

Cristian David Jurado Ferrer

Judicante Ad Honorem

Arnold Enrique Segovia Abadía

PROCESO PENAL/ LÍMITES A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO- Salvo que esté en juego la salvaguarda de garantías fundamentales de las partes o intervinientes en el transcurso del trámite procesal, el juez de conocimiento no puede inmiscuirse en la función de calificación de los hechos, otorgada exclusivamente a la Fiscalía. 5

NULIDADES/ SUSTENTACIÓN- Debe ser pertinente, clara y completa sobre los elementos de prueba aducidos. / **CAUSALES-** La inexperiencia de un apoderado y su moderada repercusión en la decisión, no constituye *per se* un motivo o causal para la declaratoria de nulidad. 7

TESTIMONIOS- Serán suficientes mientras sean pertinentes, coherentes, concretos y conductores para el juez hacia más allá de toda duda razonable. 7

FRAUDE PROCESAL/ SUPUESTOS/ ALTERACIÓN DE LA VERDAD- Se consuma cuando, con el propósito de instigar al juez al error, se omitiere incluir datos o hechos verídicos a través de los medios o los espacios autorizados para el aporte al trámite procesal, con el fin de obtener algún beneficio punitivo. 10

Magistrado Ponente: Francisco Antonio Pascuales Hernández.

Número de Radicación: 130016001128201102962.

Tipo de decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la decisión: 14 de diciembre de 2016.

Clase y/o subclase de proceso: Fraude de resolución penal.

Problema jurídico: En este caso se analiza si el juez de conocimiento puede o no incursionar en el ámbito de la valoración o calificación jurídica propio de la Fiscalía, al realizar una lectura particular, individual o privativa de los hechos, tratándose de un papel específico que ha sido asignado por la ley al mencionado ente investigador.

Tesis: Por regla general, se establece que el juez de conocimiento no puede interferir o inmiscuirse en la función de calificación jurídica de los hechos que son objeto de investigación dentro del proceso, pues dicha función debe ser desplegada de manera exclusiva por la Fiscalía como el ente a cargo de los actos de escudriñamiento probatorio. Esto se debe a que tanto el juez como el fiscal tienen a su cargo unos roles específicos, por lo que el uno no puede interferir en los del otro. En este caso el juez no puede realizar un control material, sea de la imputación o la acusación. Dicha intromisión solo es procedente cuando de manera protuberante y absurda se comprometen garantías fundamentales de los sujetos procesales.

PROCESO PENAL/ LÍMITES A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO- Salvo que esté en juego la salvaguarda de garantías fundamentales de las partes o intervinientes en el transcurso del trámite procesal, el juez de conocimiento no puede inmiscuirse en la función de calificación de los hechos, otorgada exclusivamente a la Fiscalía.

“Lo primero que hay que destacar es que el modelo procesal escogido con la entrada en vigor del acto legislativo 03 de 2002, tiene como principales rasgos característicos la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, le existencia de una contienda con igualdad de armas entre el órgano de acusación y

la defensa y la figura de un tercero —juez imparcial— llamado a dirimir la controversia. || En cumplimiento de la función de investigación que le ha sido asignada, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, en cuya tarea debe procurar la recolección de las evidencias que le permitan sacar adelante su pretensión acusatoria. || Ahora bien, cuando quiera que no le ha sido posible acopiar los elementos materiales suficientes para sostener una acusación, debe la Fiscalía, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 250-5 Constitucional, solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la actuación, evento en el cual, en su condición de parte, califica provisionalmente los hechos dentro del comportamiento delictivo que le sugiere su trabajo investigativo. || Se precisa en todo caso que solo de manera excepcional y a condición de que la calificación jurídica provisional que dispense el órgano de acusación a los supuestos fácticos conocidos se presente como grotesca, alejada, por ende, de lo que enseñan estos y los elementos de convicción que lo respaldan, resulta autorizado el juez de conocimiento para imponer dikes procesales a tal iniciativa. || Lo anterior nos indica que mal puede el juez de conocimiento, so-pretexo de que la calificación jurídica dada por la Fiscalía no se acompasa con el episodio fáctico destacado, hacer su particular lectura de los hechos, y a partir de ella desestimar la preclusión solicitada. No lo puede hacer, porque de ese modo realizaría un control material de la imputación y/o acusación, con lo cual se inmiscuye en el rol del fiscal, soslayando así que el juez de conocimiento, en el marco de un proceso adversarial como el nuestro, no puede incursionar en el ámbito relacionado con la calificación jurídica de los hechos, por ser esta del exclusivo resorte de la Fiscalía, a menos que en tal labor, ‘de manera grosera y arbitraria, se comprometan las garantías fundamentales de las partes intervinientes’.

6



Magistrado Ponente: Patricia Helena Corrales Hernández.

Número de Radicación: Grupo 9 Rad. 00021/2014.

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 7 de diciembre de 2016.

Clase y/o subclase de proceso: Acto sexual violento.

Problema jurídico: Correspondió a la Sala analizar tres puntos de gran relevancia. En primer lugar, examinar de qué forma debe ser la sustentación o indicación de los motivos de invalidez, y los fundamentos de hecho y de derecho por parte de quien alega una nulidad. En segundo lugar, analizar si es factible que factores como la inexperiencia, el poco conocimiento, y el poco dominio o manejo de las técnicas necesarias de un apoderado escogido por el mismo acusado para su defensa, den lugar al decreto de una nulidad. Y por último, tratándose del asunto de fondo de este caso, corresponde establecer hasta qué punto es válido determinar la responsabilidad de un procesado tomando como base fundamental el testimonio de la víctima.

Tesis: En cuanto al primer punto objeto de análisis, hay que decir que al momento de sustentar los motivos que dan pie a una irregularidad posiblemente fundadora de una nulidad, se debe especificar de forma clara el contenido de los elementos de prueba que se aducen. En lo atinente al segundo punto, se afirma que factores como el poco conocimiento o el poco desenvolvimiento de un apoderado defensor respecto a las técnicas propias del asunto a tratar, no constituyen por sí solos un motivo para decretar una nulidad, en tanto que es viable que dicho apoderado yerre en la comprensión de determinados mecanismos y ello dé lugar a una legítima objeción por parte de la Fiscalía. La única forma de que dicha impericia sí pueda dar pie al decreto de una nulidad, es que esta, por su magnitud, impida presentar una teoría del caso adecuada y suficiente para la consecución de un resultado diferente. Y en lo que respecta al punto final, se afirma que mientras un testigo pueda ofrecer un relato coherente, claro, puntual y sin contradicciones de ningún tipo, que pueda orientar al juez más allá de toda duda razonable, resultará suficiente.

NULIDADES/ SUSTENTACIÓN- Debe ser pertinente, clara y completa sobre los elementos de prueba aducidos. / **CAUSALES-** La inexperiencia de un apoderado y su moderada repercusión en la decisión, no constituye *per se* un motivo o causal para la declaratoria de nulidad. / **TESTIMONIOS-** Serán suficientes mientras sean pertinentes, coherentes,

concretos y conductores para el juez hacia más allá de toda duda razonable.

“Al revisar los audios de la audiencia preparatoria realizada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito en descongestión, se avizora que durante la misma por parte del apoderado defensor de turno se verificó descubrimiento, enunciación y solicitudes probatorias, a lo que luego el despacho cognoscente decidió practicar algunas de las pruebas solicitadas por las partes y otras no, como fue el caso del dicho de L. B. E. y D. E. F. || Siendo así se tiene que, lejos de respetar esos mínimos de sustentación que desde antaño ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, el apelante presenta un farragoso y reiterativo listado de lo que, en su sentir, constituyen yerros de la defensa, a partir de los cuales, por el camino de la simple especulación, aventura que se causó profundo perjuicio al causado, sin especificar claramente el contenido de los elementos de prueba echados de menos, o la manera en que estos hubieran cambiado el resultado su aducción a Juicio Oral. || Bajo ese entendido, la sola apreciación del defensor actual en cuanto a que el anterior no tenía ningún tipo de conocimiento frente a la etapa del proceso penal en la que se estaba, o que no manejaba la técnica respecto a lo tratado, no es motivo para decretar una nulidad, en tanto que, es totalmente factible que de verdad el abogado escogido directamente por el acusado para representarlo en el proceso penal, no conozca a la perfección esas técnicas o yerre en la comprensión de determinados mecanismos y ello genere que la fiscalía objete con buen juicio o que la funcionaria judicial llame a la orden, sin que eso genere una irregularidad tal que lesione el debido proceso, más concretamente el derecho de defensa. || Lo trascendente, para efectos de la causal de nulidad invocada, y que en la impugnación presente no fue expuesta, es que pueda demostrarse objetivamente que esa inexperiencia de la defensa resultó de tal magnitud que impidió presentar una teoría del caso válida y suficiente para haber llegado a resultado diferente del que en apelación se ataca, y ello en el presente caso no acaeció. || A partir de lo anterior, al realizar el estudio de la sentencia dictada por el a quo en la presente causa, la Sala advierte que, al referirse concretamente a la responsabilidad del procesado, y al dar respuesta a los alegatos de las partes, dicho estrado judicial solo se limita a analizar la denuncia de la víctima, sus declaraciones y su posterior testimonio en etapa de juicio, por lo que considera este despacho, que le asiste razón al abogado, en el sentido de considerar que la piedra angular que lleva a la responsabilidad del señor W. M. S. B., es el testimonio de la

señora D. E. F. || *En síntesis, en un sistema de sana crítica, y no de tarifa legal, un testigo de cargo, mientras pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso, que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado, es suficiente”.*



Magistrado Ponente: Francisco Antonio Pascuales Hernández.

Número de Radicación: 130001310400420140006502.

Tipo de decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la decisión: 23 de noviembre de 2016.

Clase y/o subclase de proceso: Condena por fraude procesal.

Problema jurídico: En este caso le correspondió a la Sala analizar los factores que desencadenaron el incumplimiento, por una de las partes, de las obligaciones contraídas y consignadas en un título valor, dado, en parte, por la conducta engañosa de aquella, manifestada en la alteración objetiva de los hechos suscitados con ocasión de un vínculo contractual; todo con el fin de determinar de qué forma lo anterior genera uno de los presupuestos necesarios para dar lugar a la configuración del delito de fraude procesal.

Tesis: Teniendo en cuenta el tenor del artículo 453 de la Ley 599 del 2000, al adoptar una conducta falaz, traducida en la alteración de la realidad por cualquiera de las partes al faltar al deber jurídico de incluir en sus libelos los supuestos fácticos que correspondan a la verdad, para obtener algún grado de favorabilidad en la decisión, se da, sin duda, la ejecución del verbo rector concebido para el fraude procesal, toda vez que ello deja reflejado un actuar enteramente doloso, merecedor de la pena prevista.

FRAUDE PROCESAL/ SUPUESTOS/ ALTERACIÓN DE LA VERDAD- Se consuma cuando, con el propósito de instigar al juez al error, se omitiere incluir datos o hechos verídicos a través de los medios o los espacios autorizados para el aporte al trámite procesal, con el fin de obtener algún beneficio punitivo.

“No obstante, las cosas cambian de panorama cuando se examina pormenorizadamente el comportamiento procesal del señor Lascarro Cohen, quien si bien a través de su apoderado judicial, en el libelo introductorio del proceso, da cuenta del negocio jurídico subyacente, ofreciendo datos documentados del mismo, habilidosamente entremezcla las cláusulas del contrato de obras con la letra de cambio fuente de la obligación cambiaria, al tiempo que oculta información relevante relacionada con los abonos que habían sido realizados previamente. || En efecto, si la obligación cambiaría ciertamente es autónoma, no tenía porque el accionante agregar a su valor la cláusula penal del contrato, y mucho menos guardarse para si los abonos que en efectivo y en materiales para la construcción habían realizado uno de sus deudores. || Es que la letra de cambio que sirvió de fundamento al proceso ejecutivo en cuestión surgió con posterioridad a la suscripción del contrato, y a su firma concurren dos personas ajenas al convenio original, que se obligaron por tanto con el tenedor de la misma, con prescindencia de las estipulaciones de dicho contrato, el cual se creyó autorizado para exigirla judicialmente dado que conectándola con los términos del contrato de obras, en su parecer, estaban dadas las condiciones para ello. || Por eso es cuestionable que no obstante admitir el apoderado de Lascarro Cohen que la letra de cambio signada por los señores Inocencio Cabarcas Burgos, Adis María Silva de Cabarcas y Gustavo Alberto Cabarcas Silva, surgió como garantía del pago del valor del contrato suscrito entre Cooperativa Multiactiva Ferrecon "COOMULFER" e Instituto Colombo Bolivariano, seguidamente argumenta que el cobro judicial de la misma se realizó al margen del negocio jurídico subyacente por la autonomía de que goza el proceso ejecutivo, cuestión esta que, siendo que de ser cierta, se convierte en un reconocimiento tácito de que el agregado del valor de la cláusula penal al monto total del título valor y la no deducción de los abonos son actos típicamente artificiosos. || Una actitud semejante, desde luego, constituye una desfiguración de la verdad con potencialidad para inducir en error al juez civil de conocimiento. Esto por cuanto, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia", cuando la persona tiene el deber jurídico de decir la verdad o de postular los hechos de manera cierta, si

opta por presentarlos de modo contrario a aquella o trocarlos haciéndolos inverídicos, entonces el acto desplegado adquiere idoneidad suficiente para mover al servidor público a realizar un raciocinio errado, que es precisamente el objeto de tutela del reato por el que se sigue. || Es que el deber jurídico que tienen las partes de incluir en su libelos supuestos facticos que respondan a la verdad, lo que pretende es evitar que el funcionario a quien corresponda arbitrar la controversia incurra en confusiones de gran magnitud que puedan llevarlo a proferir una decisión ajustada a esa falsa realidad pero contrarias a la ley”.



Tribunal Superior de Cartagena

Centro, avenida Venezuela

Edificio Nacional, oficina 110

Teléfono: 6641561

Correo electrónico

reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena-Colombia